

## DESCORRE TRASLADO DE LA DEMANDA

Julio Breiman Angrino Ortiz <juliob-abogado@hotmail.com>

Jue 26/08/2021 10:21

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Valle Del Cauca - Pradera <j01pmpradera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos

CARATULA.xls; DESCORRE TRASLADO 2.pdf;

PROCESO RADICADO: 2021 - 00163

DEMANDANTE: AMPARO NIETO CORDOBA

DEMANDADO: NAYIBI AYALA CASTILLO



L

Señor  
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE PRADERA (V)  
E.S.D.

**RADICACION: 2021 – 00163.**

**DEMANDANTE: AMPARO NIETO CORDOBA.**

**DEMANDADOS: NAYIBI AYALA CASTILLO – INGRID LORENA FRANCO AYALA.**

**JULIO BREIMAN ANGRINO ORTIZ**, mayor de edad, domiciliado en Palmira - Valle, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.404.008 de Pradera (V), abogado titulado y en ejercicio portador de la T.P 156.313 del C.S. de la Judicatura, obrando conforme al Poder Especial conferido por las señoras **NAYIBI AYALA CASTILLO**, identificada con la C.C. No. 29.700.355 de Pradera- Valle y la señora **INGRID LORENA FRANCO AYALA**, identificada con la C.C. No. No. 1.144.153.890 de Cali – Valle, encontrándome dentro de los términos de ley, me permito descrrer el traslado de la demanda, con el fin de que sea tenido en cuenta en la resolución de las excepciones dentro de la oportunidad procesal, por lo que efectúo las siguientes precisiones:

#### **A LOS HECHOS**

**AL PRIMERO: ES CIERTO**, La señora **NAYIBI AYALA CASTILLO**, como única obligada suscribió una letra por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000), la cual se hizo exigible el 09 de diciembre del 2012, es decir hace más de ocho años.

**AL SEGUNDO: ES PARCIALMENTE CIERTO**, como quiera que la letra por valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), fue realmente suscrita con fecha febrero 19 del año 2015, fecha en la cual se contrajo la obligación por parte de las señoras **NAYIBI AYALA CASTILLO** y la señora **MARIA YOLIMA CASTILLO DIAZ (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 29.700.356, razón por la cual al presentarse el fallecimiento de esta, las letras fueron sustituidas y se les hizo reconocimiento de firmas por parte de la señora **ANAYIBI AYALA CASTILLO** y se hizo firma de favor en los términos del Art. 639 del código de comercio por parte de la señora **INGRID LORENA FRANCO AYALA**.

**AL TERCERO: ES PARCIALMENTE CIERTO**, como quiera que la letra por valor de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000), fue realmente suscrita con fecha 10 de noviembre de 2014, fecha en la cual se contrajo la obligación por parte de las señoras **NAYIBI AYALA CASTILLO** y la señora **MARIA YOLIMA CASTILLO DIAZ (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 29.700.356, razón por la cual al presentarse el fallecimiento de esta, las letras fueron sustituidas y se les hizo reconocimiento de firmas por parte de la señora **ANAYIBI AYALA CASTILLO** y se hizo firma de favor en los términos del Art. 639 del código de comercio por parte de la señora **INGRID LORENA FRANCO AYALA**.

**AL CUARTO: ES PARCIALMENTE CIERTO**, como quiera que la letra por valor de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000), fue realmente suscrita con fecha 10 de noviembre de 2014, fecha en la cual se contrajo la obligación por parte de las señoras **NAYIBI AYALA CASTILLO** y la señora **MARIA YOLIMA CASTILLO DIAZ (Q.E.P.D.)**, quien en vida se identificaba con la C.C. No. 29.700.356, razón por la cual al presentarse el fallecimiento de esta, las letras fueron sustituidas y se les hizo reconocimiento de firmas por parte de la señora **ANAYIBI AYALA CASTILLO** y se hizo firma de favor en los términos del Art. 639 del código de comercio por parte de la señora **INGRID LORENA FRANCO AYALA**.

**AL QUINTO: ES PARCIALMENTE CIERTO**, como quiera que la letra por valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000), fue realmente suscrita con fecha febrero 19 del año 2015, fecha en la cual se contrajo la obligación por parte de las señoras NAYIBI AYALA CASTILLO y la señora MARIA YOLIMA CASTILLO DIAZ (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con la C.C. No. 29.700.356, razón por la cual al presentarse el fallecimiento de esta, las letras fueron sustituidas y se les hizo reconocimiento de firmas por parte de la señora ANAYIBI AYALA CASTILLO y se hizo firma de favor en los términos del Art. 639 del código de comercio por parte de la señora INGRID LORENA FRANCO AYALA.

**AL SEXTO: NO ES CIERTO**, como quiera que la obligación fue por el valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$3.250.000), y fue realmente suscrita el día 25 de mayo del año 2015, fecha en la cual se contrajo la obligación por parte de las señoras NAYIBI AYALA CASTILLO y la señora MARIA YOLIMA CASTILLO DIAZ (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con la C.C. No. 29.700.356, razón por la cual al presentarse el fallecimiento de esta, las letras fueron sustituidas y se les hizo reconocimiento de firmas por parte de la señora ANAYIBI AYALA CASTILLO y se hizo firma de favor en los términos del Art. 639 del código de comercio por parte de la señora INGRID LORENA FRANCO AYALA.

**AL SEPTIMO: ES PARCIALMENTE CIERTO**, como quiera que la letra por valor de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000), fue realmente suscrita con fecha enero 07 del año 2014, fecha en la cual se contrajo la obligación por parte de las señoras NAYIBI AYALA CASTILLO y la señora MARIA YOLIMA CASTILLO DIAZ (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con la C.C. No. 29.700.356, razón por la cual al presentarse el fallecimiento de esta, las letras fueron sustituidas y se les hizo reconocimiento de firmas por parte de la señora ANAYIBI AYALA CASTILLO y se hizo firma de favor en los términos del Art. 639 del código de comercio por parte de la señora INGRID LORENA FRANCO AYALA.

## 2. A LAS PRETENSIONES

Me opongo a cada una de las pretensiones invocadas por el Demandante dado que no le asiste totalmente el derecho invocado, así mismo de no prosperar la presente acción condenar en costas a aquel, incluyendo agencias en derecho.

### 1. EXCEPCIONES DE MERITO FRENTE A LAS PRETENSIONES

#### 2.1 ALTERACION DE LA LITERALIDAD DEL TITULO VALOR.

El artículo 619 del código de comercio señala que los títulos valores «*son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora*», de donde se sobre entiende que un título valor sólo es válido con respecto a los derechos literales que este contiene.

En palabras sencillas el derecho literal es el que está contenido en letras, escrito sobre un documento, de manera tal que tratándose de un título valor, como una letra o un cheque, es válido única y exclusivamente lo que esté escrito en él, por consiguiente no es de recibo intentar exigir un derecho verbal que supuestamente se quiso incorporar en el título valor por las partes de forma voluntaria.

De otra parte, el mismo artículo 619 consagra otra característica de los títulos valores: la literalidad, que hace referencia al derecho escrito, el contenido impreso en el documento, lo que implica seguridad o certeza en materia de estos instrumentos. De manera que la literalidad es la mayor expresión del límite de un derecho, puesto que únicamente se tienen en tratándose de títulos valores los derechos que en los mismos se señalan.

Con fundamento en lo anterior se puede afirmar que toda mención realizada en el título constituye parte del mismo y, en consecuencia, los intervinientes quedan obligados conforme a su tenor literal.»

Esto es de esencial importancia cuando se trata de títulos valores en blanco donde debe existir una carta de instrucciones, la cual, por supuesto debe estar por escrito, puesto que la carta de

Instrucciones es la que otorga la literalidad que debe tener todo título valor, titularidad de la que carece un título valor en blanco y de allí la absoluta necesidad de que exista esa carta de Instrucciones en blanco.

Señor Juez, los títulos valores – letras de cambio aportadas al proceso por parte de la demandante señora AMPARO NIETO CORDOBA, fueron diligenciadas con una fecha de suscripción distinta a la que se celebró el contrato de mutuo.

Los títulos valores – letras de cambio que dieron origen al contrato de mutuo fueron suscritas inicialmente por mi poderdante la señora NAYIBI AYALA CASTILLO, y por la señora MARIA YOLIMA CASTILLO DIAZ (Q.E.P.D.), quien en vida se identificaba con la C.C. No. 29.700.356, razón por la cual al presentarse el fallecimiento de esta, y a solicitud de la acreedora señora AMPARO NIETO CORDOBA, las letras fueron sustituidas y se les hizo reconocimiento de firmas por parte de la señora ANAYIBI AYALA CASTILLO y se hizo firma de favor en los términos del Art. 639 del código de comercio por parte de la señora INGRID LORENA FRANCO AYALA.

Del tenor literal del texto de los títulos valores – letras de cambio que se aportan a este proceso por parte de mis poderdantes, se infiere que estas fueron suscritas en blanco en lo que se refiere a la fecha de cumplimiento de la obligación; sin que además exista una carta de instrucciones, la cual, por supuesto debe estar por escrito, puesto que la carta de instrucciones es la que otorga la literalidad que debe tener todo título valor, titularidad de la que carece un título valor en blanco.

Señor Juez, desde la fecha en que se suscribió la primera letra de cambio por parte de mi poderdante, esto es, el día 08 de agosto de 2011 “letra de cambio por valor de Tres Millones Quinientos Mil Pesos (\$3.500.000)” y hasta la última letra suscrita por mi poderdante, esto es, el día 25 de mayo del 2015 “letra de cambio por valor de Tres Millones Doscientos Cincuenta Mil Pesos (\$3.250.000), se hicieron pagos por parte de mis poderdante a favor de la acreedora señora AMPARO NIETO CORDOBA, por valor total de Veintitrés Millones Quinientos Mil Pesos (\$23.500.000), con un interés de usura del 8% mensual, razón por la cual siempre se negó a entregar recibo de pago, aprovechándose de las circunstancias adversas que para ese momento estaban pasando mis poderdantes.

Señor Juez, de lo anterior se colige que las letras no fueron suscritas en las fechas que manifiesta la señora AMPARO NIETO CORDOBA, puesto que durante todo este plazo, esto es desde el 08 de agosto del 2011 y hasta el día 25 de mayo del 2015, se hicieron pagos por valor de Veintitrés Millones Quinientos Mil Pesos (\$23.500.000) con un interés de usura del 8% mensual.

## 2.2. EL PAGO EFECTIVO

Señor Juez, como quiera que la acreedora señora AMPARO NIETO CORDOBA, durante el plazo referido, esto es desde el 08 de agosto del 2011 y hasta el día 25 de mayo del 2015, cobró intereses del 8% mensual; se dé aplicación a la sanción estipulada en el artículo 72 de la ley 45 de 1990.

## 2.3 PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA

En el evento en que se considere la posibilidad de condenar el pago del capital e intereses moratorios, como lo solicita la demandante, solicito respetuosamente a este despacho, se declare la prescripción de la obligación, toda vez que las letras sustituidas, si bien es cierto no fueron diligenciadas en razón a la falta de instrucciones en cuanto a la fecha en que estas se hicieron exigibles, esta razón no es del todo suficientes para quitarle la exigibilidad de las mismas.

En los términos de la Sentencia T-968/11 de la Sala de Revisión de la Corte Constitucional, los jueces deben aplicar el precedente jurisprudencial.

De lo resuelto por la corte en la sentencia en mención, se puede inferir que en este caso concreto, el plazo estipulado para cada una de las letras sustituidas, es el señalado por la demandante señora AMPARO NIETO CORDOBA, en el libelo de la demanda.

Así:

- 2.1. Letra por valor de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000)  
FECHA DE SUSCRIPCIÓN: 8 DE AGOSTO DEL AÑO 2011.  
PLAZO: 16 MESES.  
FECHA EN QUE SE HIZO EXIGIBLE: 8 DE DICIEMBRE DEL AÑO 2012.
- 2.4. Letra por valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000).  
FECHA DE SUSCRIPCIÓN: 19 DE FEBRERO DEL AÑO 2015.  
PLAZO: 5 MESES.  
FECHA EN QUE SE HIZO EXIGIBLE: 19 DE JULIO DEL AÑO 2015.
- 2.7. Letra por valor de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000).  
FECHA DE SUSCRIPCIÓN: 10 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2014.  
PLAZO: 11 MESES.  
FECHA EN QUE SE HIZO EXIGIBLE: 10 DE OCTUBRE DEL 2015.
- 2.10. Letra por valor de SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000).  
FECHA DE SUSCRIPCIÓN: 10 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 2014.  
PLAZO: 13 MESES.  
FECHA EN QUE SE HIZO EXIGIBLE: 10 DE DICIEMBRE DEL 2015.
- 2.13. Letra por valor de CINCO MILLONES DE PESOS (\$5.000.000).  
FECHA DE SUSCRIPCIÓN: 19 DE FEBRERO DEL AÑO 2015.  
PLAZO: 15 MESES.  
FECHA EN QUE SE HIZO EXIGIBLE: 19 DE MAYO DEL AÑO 2016.
- 2.16. Letra por valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$3.250.000).  
FECHA DE SUSCRIPCIÓN: 25 DE MAYO DEL AÑO 2015.  
PLAZO: 17 MESES.  
FECHA EN QUE SE HIZO EXIGIBLE: 25 DE OCTUBRE DEL AÑO 2016.
- 2.19. Letra por valor de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000).  
FECHA DE SUSCRIPCIÓN: 07 DE ENERO DEL AÑO 2014.  
PLAZO: 19 MESES.  
FECHA EN QUE SE HIZO EXIGIBLE: 07 DE AGOSTO DEL 2015.

Señor Juez, conforme a lo establecido en el Art. 789.- del código de comercio, La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Si tenemos en cuenta que la última de las letras fue suscrita por mi poderdante el día 25 de mayo del año 2015 y se hizo exigible el día 25 de octubre del año 2016; De esta fecha, a la fecha de presentación de la demanda a reparto el día 30 de abril del 2021, ya han transcurrido 4 años y 6 meses, término suficiente para que opere el fenómeno de la prescripción de las siete (7) letras presentadas para su cobro.

El Código Civil en su artículo 2535 dice:

*“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”.*

En otras palabras es un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos, por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto tiempo.

En este orden de ideas, la prescripción extintiva se constituye en una presunción del desinterés del acreedor, para reclamar su derecho y destruye el vínculo entre éste y su deudor

Así las cosas, el fenómeno de la prescripción opera siempre que se verifique el cumplimiento de los requisitos. Por lo cual esta excepción esta llamada a prosperar.

## 2.6 LA INNOMINADA

Cualquier causa o razón, circunstancia, incluyendo el trascurso del tiempo u hecho que constituya una excepción el cual excluya el derecho de la demandante o la niegue, reconózcala señor juez conforme la facultad consagrada a Usted en el artículo 282 Código General del Proceso.

## 3. PETICIONES

### 1. Declarar probadas las excepciones aquí planteadas

- 1.1. Como consecuencia de la anterior , declarar terminado el proceso , ordenando su archivo ,previa cancelación de su radicación
- 1.2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.
- 1.3. Condenar en perjuicios sufridos con ocasión a la práctica de medidas cautelares.
- 1.4. Condenar en costas y agencias en derecho a la parte ejecutante.

## 4. TRAMITE

A las excepciones de mérito debe imprimírsele el procedimiento previsto en la sección segunda título único, capítulo I artículo 442 y S.S. del Código General del Proceso (ley 1564 de 2012).

## 5. MEDIOS DE PRUEBA

Sírvase decretar, practicar y tener como pruebas las siguientes.

### DOCUMENTALES:

1. Poder especial a mí conferido por las señoras NAYIBI AYALA CASTILLO e INGRID LORENA FRANCO AYALA.
2. Copia escaneada de las letras de cambio (6), con las fechas reales de suscripción.
3. Registro Civil de Defunción de la señora MARIA YOLIMA CASTILLO DIAZ.

## INTERROGATORIO DE PARTE

Con fundamento en el artículo 198 del C.G.P., Solicito de manera respetuosa Señor Juez, se sirva fijar fecha y hora para hacer comparecer a su despacho a las Señoras NAYIBI AYALA CASTILLO, identificada con la C.C. No. 29.700.355 de Pradera- Valle y la señora INGRID LORENA FRANCO AYALA, identificada con la C.C. No. No. 1.144.153.890 de Cali – Valle, demandadas dentro del presente proceso, para que absuelvan interrogatorio que en forma oral o escrita le hare en relación con los circunstancias fácticas que fundamentan las excepciones de mérito propuestas.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Las presentes excepciones y medios de prueba solicitados tienen su fundamento en los artículos 1527 y S.S. del código civil, 1551, 1625,2225 del código civil.

Arts. 619 y S.S. del código de comercio, Art. 633 y S.S. del código de comercio, Art. 784, 789 del código de comercio y demás normas concordantes.

Art. 884 del código de comercio.- Modificado. L. 510/99, Art. 72 ley 45 de 1990.

Sentencia T-968/11 de la Sala de Revisión de la Corte Constitucional.

**NOTIFICACIONES****DEMANDADAS:**

NAYIBI AYALA CASTILLO: En la Cra. 39 No. 42-226 Apto 104 Conjunto Residencial Natura de la ciudad de Palmira.

Correo electrónico: [nayala1110@gmail.com](mailto:nayala1110@gmail.com)

INGRID LORENA FRANCO AYALA: En la Cra. 39 No. 42-226 Apto 104 Conjunto Residencial Natura de la ciudad de Palmira.

Correo electrónico: [anerol1911@gmail.com](mailto:anerol1911@gmail.com)

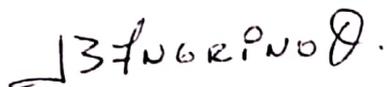
El suscrito: recibirá notificaciones en la secretaría del juzgado o en mi oficina en la Calle 25 No. 39 – 117 Casa No. 17 Conjunto Residencial Samán I de la ciudad de Palmira – Valle.

Correo electrónico: [julioabogado@hotmail.com](mailto:julioabogado@hotmail.com)

Teléfono: 313 778 9236.

**Del señor Juez**

Atentamente



**JULIO BREIMAN ANGRINO ORTIZ**

C.C. No. 6.404.008 de Pradera (V).

T.P. 156.313 del C. S. de la Judicatura.

Señor  
**JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE PRADERA (V)**  
 E.S.D.

**REF: Memorial Poder**

**RADICACION: 2021 – 00163.**

**DEMANDANTE: AMPARO NIETO CORDOBA.**

**DEMANDADOS: NAYIBI AYALA CASTILLO – INGRID LORENA FRANCO AYALA.**

**NAYIBI AYALA CASTILLO – INGRID LORENA FRANCO AYALA**, mayores de edad, identificadas como aparece al ple de nuestra respectiva firma, domiciliadas y residentes en esta ciudad, legitimados sustancialmente por ser demandados dentro del proceso ejecutivo bajo radicación 2021 – 00163, Manifestamos a Usted que OTORGAMOS PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE, al Doctor **JULIO BREIMAN ANGRINO ORTIZ**, mayor de edad, Abogado titulado y en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.404.008 de Pradera (Valle), domiciliado en Palmira (Valle) y portador de la tarjeta Profesional No. 156.313 expedida por el C. S. de la Judicatura; para que en nuestro nombre y representación ejerza nuestro derecho de defensa, conteste la demanda, proponga excepciones de mérito, formule incidentes, así mismo interponga recursos ordinarios y extraordinarios dentro del proceso ejecutivo promovido por la señora **AMPARO NIETO CORDOBA**, y que se procura ante su despacho.

Mi apoderado queda facultado de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del C. G. P., en especial para recibir , transigir , conciliar , desistir renunciar , sustituir y reasumir, así mismo para designar abogado sustituto, en general todas las demás facultades legales para el buen desempeño de este mandato

Sírvase en consecuencia Señor juez, reconocerle personería suficiente al Doctor **JULIO BREIMAN ANGRINO ORTIZ**, dentro de los términos y para los efectos del presente poder, sin que pueda alegarse en momento alguno poder insuficiente

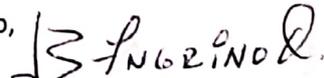
Atentamente,

  
**NAYIBI AYALA CASTILLO**

C.C. No. 29.700.355 de Pradera- Valle.

  
**INGRID LORENA FRANCO AYALA**

C.C. No. 1.144.153.890 de Cali – Valle.

Acepto, 

**JULIO BREIMAN ANGRINO ORTIZ.**

C. C. No. 6.404.008 de Pradera (Valle).

T. P. No. 156.313 del C. S. de la Judicatura

Calle 25 No. 39-117 Casa 17 – Palmira – Valle.

Tel. 313 778 9236.

Juliob-abogado@hotmail.com



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**Notaria Primera del Círculo de Palmira - Valle**

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO**  
 ASESORADA POR LA LICENCIADA EN NOTARÍA PRIMERA (E) DEL CÍRCULO DE PALMIRA - VALLE MARCELA LUCIA SOLARTE ARAUJO, quien declara que el escrito autógrafo fue presentado personalmente por

**AYALA CASTILLO NAVIBY**

Identificado con C.C. 28700355

quien además declara que el contenido es cierto y verdadero y que la firma que en el momento de su firma se encuentra en el presente documento es suya.



Cod. 8097J



1835-514ffafd

Palmira, 2021-08-24 14:42:58

*(Handwritten signature)*

Firma Declarante

**MARTHA LUCIA SOLARTE ARAUJO**  
**NOTARIA PRIMERA (E) DEL CÍRCULO DE PALMIRA - VALLE**



**DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO**  
**Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015**



En la ciudad de Palmira, Departamento de Valle, República de Colombia, el veinticinco (25) de agosto del 2021, en la Notaría Segunda (2) del Círculo de Palmira, compareció: INGRID LORENA FRAYNE, identificada con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1144153890 y declaró que la firma que aparece en el documento es suya y el contenido es cierto.



*Ingrid Lorena Frayne*



v3m3wxej9zrn  
25/08/2021 - 10.48:38

----- Firma autógrafa -----

De acuerdo al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo electrónico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

De acuerdo a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de PODER signado por el compareciente, en el que aparecen como partes interesadas: ESPECIAL.

*Fernando Velez Rojas*



**FERNANDO VELEZ ROJAS**

Notario Segundo (2) del Círculo de Palmira, Departamento de Valle

Consulte este documento en [www.notariasegura.com.co](http://www.notariasegura.com.co)  
Número Único de Transacción: v3m3wxej9zrn

ACEPTADA

*Mariela Cifuentes*

Firma y C.C. / N.º del Girador

*C.C. 29.900.355*

*M. Herrera*

Firma y C.C. / N.º del Girador

No.

LETRA DE CAMBIO

Por \$ **5.000.000** =

Señor (es)

*Mariela Cifuentes Castillo y*

del 2.º se servirá (n) Ud. (s) pagar solidariamente en

por esta única de cambio, excusado el protesto, aviso de rechazo y presentación para el pago, a la orden de: *Carpentero Nueva Castilla*

La suma de *cinco millones de pesos m. f.*

Pesos M/ más interés durante el plazo del

Ciudad *Palera*

Fecha *Febrero 19/15*

% y mora del

% mensuales

*Carpentero Nueva Castilla*

Ant. y S.S.

ACEPTADA

*[Signature]*  
C.C. 29.000.355

Firma y C.C. / Nit. del Girado

*[Signature]*  
C.C. 29.000.356

Firma y C.C. / Nit. del Girador

No.

[Empty box]

LETRA DE CAMBIO

Por \$

7.000.000 =

Señor (es)

*Miguel Cigala Castillo S.*

el

de

del 2.0

*María Helena Cuatrecasas* se mira (n) U. (s) pagar solidariamente en

*Palmera Valle*

*Temporada*

por esta única de cambio, excusado el protesto, aviso de rechazo y la presentación para el pago, a la orden de: *Temporada Puceto Corroca*

La suma de

*Sete millones de pesos M. F.*

Pesos M/L más interés durante el plazo del

y mora del

% mensuales

Ciudad

*Palmera Valle*

Fecha

*10 Noviembre 1981*

*Temporada Puceto*

AN. Y S.S.

ACEPTADA

Mariela Cepeda  
Calle 15, No. 15, Barrio 15

San Juan, P.R.  
10 de Noviembre de 2014

NO.

[Empty box for number]

LETRA DE CAMBIO

Por \$

7.000.000 =

Señor (es)

Mariela Cepeda Castillo y  
María Gabriela Castillo King

el

Barrio Valle

de

del 20

se servirá (n) Ud. (s) pagar solidariamente en

por esta única de cambio, excusado el protesto, aviso de vencimiento y presentación para el pago

a la orden de: Campaño Vista Corchuela

La suma de

seiete millones de pesos n.º.

Presos ML más interés durante el plazo del

Ciudad

Barrio Valle

% y mes del

% mensuales

Fecha

10 Noviembre 2014

AL V. S. S.

Campaño Vista

ACEPTADA

*M. Alfaro*  
c.c. 29.700.356  
Firma y C.C. / Nit, del Girador

*Anna Castillo*  
29.700.356  
Firma y C.C. / Nit, del Girador

No.

[Empty box for number]

LETRA DE CAMBIO

Por \$ 5.000.000=

Señor (es) *Marilyn Cepeda Castillo y*  
*Helena Castillo Sierra*  
del 2° se servirá (n) Ud. (s) pagar a: datadamente en

el de

por esta única de cambio, excusado, el protesto, aviso de rechazo y la presentación para el pago a la orden de *Empresas Nueva Córdoba*

La suma de

*cinco millones de pesos M y*

Pagos M.I. más interés durante el plazo del

por mora del

% mensuales

Ciudad

*Pradera D.*

Fecha

*Febrero 19 / 15* Tel:

*Empresas Nueva Córdoba*  
A.L. Y S.S.

**ACEPTADA**

*Marihel Cepala*  
Firma y C.C. N.º. 466376

C.C. 29.700.355

*M.ª Francisca Castellanos*

Firma y C.C. N.º. del C.º. del C.º. del C.º.  
29.700.356

No.

**LETRA DE CAMBIO**

Por \$  =

Señor(es) *Marihel Cepala Castellanos & Francisca Castellanos* el  de

del 2.º se servirá (n) Ud. (s) pagar solidariamente en por esta única de cambio, excusado el protesto, aviso de rechazo y la presentación para el pago, a la orden de: *Empresas Yuta Corolera*

La suma de *tres millones doscientos cincuenta mil pesos m. s.*

Pesos M/L más interés durante el plazo del  % y mora del  % mensuales

Ciudad *Palera*

Fecha *mayo 25 / 15* Tel.:  *Empresas Yuta Corolera*

Alt. Y S.S.

Nayib Ayala  
C.C. 29.700.355

29.700.356  
29.700.356

NO.

LETRA DE CAMBIO

Por

Señor (es) Nayib Ayala Castillo y  
María Johanna Castillo P. el 20 de Proleta Valle

se servirá (n) Ud. (s) pagar solidariamente en Proleta Valle  
por esta única de cambio, excusado el protesto, caso de rechazo y presentación para el pago.

a la orden de Empato y Rita Córdova  
La suma de veio millones de pesos m. y --

Pequeño interés durante el plazo del

Cuando Proleta V.

Fecha En mayo 07. 2014

Empato y Rita C.  
AL Y S S

REPÚBLICA DE COLOMBIA



ORGANIZACIÓN ELECTORAL  
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE DEFUNCIÓN

Indicativo Serial

09421854



**Datos de la oficina de registro**

Clase de oficina:	Registraduría	Notaría	Consulado	Corregimiento	Insp. de Policía	Código	T 4 Z
País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía							
COLOMBIA - VALLE - CALI							

**Datos del inscrito**

Apellidos y nombres completos  
CASTILLO DIAZ MARIA YOLIMA

Documento de identificación (Clase y número)	Sexo (en letras)
CC 29.700.356	FEMENINO

**Datos de la defunción**

Lugar de la defunción: País - Departamento - Municipio - Corregimiento o/o Inspección de Policía  
COLOMBIA VALLE CALI

Fecha de la defunción	Hora	Número de certificado de defunción
Año: 2017 Mes: 09 Día: 04		718012301
Juzgado que profiere la sentencia	Fecha de la sentencia	
	Año: Mes: Día:	
Documento presentado	Nombre y cargo del funcionario	
Autorización Judicial <input type="checkbox"/> Certificado Médico <input type="checkbox"/>		

**Datos del denunciante**

Apellidos y nombres completos  
BERNARDO CASTRO OSCAR

Documento de identificación (Clase y número)	Firma
CC 94.524.385	

**Primer testigo**

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)	Firma

**Segundo testigo**

Apellidos y nombres completos

Documento de identificación (Clase y número)	Firma

Fecha de inscripción	Nombre y firma del funcionario
Año: 2017 Mes: 09 Día: 04	ALFONSO RUIZ RAMÍREZ



ESPACIO PARA NOTAS

04 SEP 2017 - TIPO DE DOCUMENTO ANTECEDENTE - CEBILEGADO DE DEFUNCIÓN

SEGUNDA COPIA PARA EL USUARIO